



## Resolución 337/2019

**S/REF:** 001-033419

**N/REF:** R/0337/2019; 100-002525

**Fecha:** 13 de agosto de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Corporación Radio Televisión Española (CRTVE)

**Información solicitada:** Canciones candidatas a Eurovisión 2019

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la Corporación Radio Televisión Española (CRTVE), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG) con fecha 13 de marzo de 2019, la siguiente información:

*Las maquetas de todas y cada una de las canciones (archivos en audio), las partituras musicales y documentos con la letra de todas y cada una de las canciones recibidas por RTVE para ser posibles candidatas a representar a España en el Festival de Eurovisión de 2019.*

*Solicito, además, que en todas y cada una de las canciones, además de estos archivos y documentos solicitados, se indique el título de canción, el autor o autores y a través de cual de los dos procesos abiertos por RTVE se recibió la propuesta (proceso a través de la web o proceso de selección directa con autores profesionales invitados).*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante resolución fechada el 15 de abril de 2019, la CRTVE informó al reclamante en los siguientes términos:

*PRIMERA. - Información solicitada a la Corporación RTVE.*

*El artículo 14.j) que señala como límite al acceso de la información el "secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial", el cual sería de aplicación en el presente caso.*

*En este caso se solicitan las maquetas, las partituras musicales y las letras de todas las canciones recibidas por RTVE para ser posibles candidatas a representar a España en el Festival de Eurovisión 2019.*

*Se trata de soportes, todos ellos, protegidos por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo artículo 10 determina que:*

*"Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:*

*b) las composiciones musicales, con o sin letra."*

*El derecho sobre estas obras corresponde a sus respectivos autores, tal como disponen los artículos 14 y 17 de la misma Ley.*

*Según el artículo 14:*

*Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:*

- 1. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.*
- 2. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.*
- 3. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.*
- 4. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación modificación alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.*
- 5. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.*

6. Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

7. Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Y según el artículo 17:

"Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley."

Las canciones se remiten a RTVE a través de los procesos habilitados al efecto, es decir, vía web o por medio de la selección directa con autores profesionales invitados, con el único fin de seleccionar la canción que represente a España en el Festival de Eurovisión, sin que la Corporación tenga reconocido ningún otro derecho de explotación, distribución o reproducción de las mismas, siendo garante de los derechos que se reconocen a todos y cada uno de los autores, es por ello, que no es posible facilitar copias de las maquetas, partituras o letras de las canciones recibidas.

De lo manifestado, queda acreditado que la información solicitada recae sobre obras protegidas por derechos de propiedad intelectual de terceros, ajenas a RTVE, y por tanto es de aplicación el límite del artículo 14.1.j)

SEGUNDA. - Información manifiestamente repetitiva.

Respecto a la segunda parte de la solicitud, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 de la LTBG, al tratarse de una solicitud repetida, por lo que procede su inadmisión.

En fecha 23 de febrero de 2018, el solicitante requiere la misma información relativa al listado de canciones candidatas para representar a España en el Festival de Eurovisión, que fue atendida por RTVE al resolver favorablemente la petición y remitir el listado de las canciones candidatas.

*En concreto, en la solicitud no 031248 requirió el listado con todas y cada una de las canciones recibidas por la corporación como candidatas para ser el tema que represente a España en el Festival de Eurovisión de 2019. Solicitó el listado desglosado por un lado de las canciones recibidas para el proceso a través de rtve.es y por otro del listado para el proceso de selección directa por RTVE. Para cada canción solicitó el título del terna, el autor o autores del tema (si hay autores distinto para música y letra o personas que la han adaptado o traducido al español, solicito que así se indique, es decir, las funciones de cada compositor), el estilo del tema, la discográfica o editorial del tema, el idioma del terna y el artista o artistas sugeridos para interpretarlo (si hay más de uno, solicito que se indique si se sugiere un dueto o que la canten uno u otro pero de forma individual), así como el listado completo de artistas contactados por RTVE e invitados a participar con composiciones en el proceso de selección directa por parte de la corporación.*

*El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el criterio interpretativo CI/003/2016, analiza el artículo 18.1.e de la Ley, que establece como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública, entre otros supuestos, que éstas sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, entendiendo que para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere que sea repetitiva y que esa característica sea manifiesta, lo cual interpreta de la siguiente forma:*

*Una solicitud será MANIFIESTAMENTE REPETITIVA cuando de forma patente, clara y evidente:*

*-Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*

*En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.*

*-Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos*

casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.

El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.

-Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.

Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.

Para mayor claridad, pueden tenerse en cuenta las siguientes reglas complementarias:

-Cuando se trate de peticiones cuyo texto sea coincidente, habrá de tenerse en cuenta que, en ningún caso, la concurrencia de varios demandantes solicitando una misma información ha de considerarse reiterativa por la simple coincidencia del texto, que puede deberse a la aprobación de modelos, formularios o plantillas facilitadoras del ejercicio de derecho de acceso individual respecto a cuestiones que pueden afectar a una o varias personas o bien a colectivos. En estos casos, es obligatorio considerar cada peticionario individualmente.

-Si la petición es colectiva y entre los que la suscriben hubiera uno o varios peticionarios que ya hubieran presentado anteriormente una solicitud susceptible de ser considerada reiterativa de acuerdo con los supuestos arriba mencionados, solamente se aplicará la causa de inadmisión a dicha o dichas personas, continuando la tramitación respecto al resto.

-Hay que tener en cuenta que, por tratarse de un acto que pone fin al procedimiento, la respuesta a la solicitud habrá de ser motivada. La motivación incluirá la referencia a la respuesta o respuestas anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir.

Consideramos, por todo lo anterior, aplicable esta causa de inadmisión a la segunda parte de la solicitud que nos ocupa, teniendo en cuenta que dicha información ya le fue facilitada al solicitante, y que éste, lejos del ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información pública, reitera la solicitud demandando documentos o datos ya publicados o aportados en anteriores ocasiones.(..)

PRIMERO. - En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los preceptos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recogidos en el cuerpo de esta resolución, se DENIEGA al entender que existe motivo para ello al amparo del artículo 14.1.j) de la misma, operando como limite al acceso

a la información la salvaguarda de la propiedad intelectual de todos los autores de canciones remitidas a RTVE.

*SEGUNDO.* - respecto a la segunda parte de la solicitud, se INADMITE por concurrir la causa descrita en el artículo 18.1.e) de la Ley, al haber solicitado exactamente la misma información anteriormente.

3. Frente a esta respuesta y mediante escrito de 16 de mayo de 2019, el reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

*RTVE inadmite por repetitiva la solicitud cuando es distinta a otras anteriores de temas parecidos que ya había mandado. Además, deniega la parte de la canción en audio por propiedad intelectual, cuando los candidatos ceden sus derechos a RTVE. Por tanto, pasa a ser información que pertenece sólo a la corporación pública y conocer esos temas completos (no solo 1 minuto como hizo públicos en un primer momento RTVE) permitiría a la ciudadanía estar informada y RTVE rendir cuentas sobre cómo se realizó un concurso y un proceso de selección públicos pagados con dinero de todos los contribuyentes.*

*Se trata de información de interés público, ya que se trata de un concurso público en el que RTVE participa como corporación de radiotelevisión pública estatal. Por tanto, aunque tenga consideración de empresa estatal, como radiotelevisión pública debe rendir cuentas ante la ciudadanía. El derecho a la información de los ciudadanos en este ámbito está más que claro y más cuando con la información parcial aportada por la corporación se demostró el interés público de esta y que sirvió para rendir cuentas ante la ciudadanía, ya que se desmontaron ciertos asuntos, (...)*

*Además, la propia RTVE había facilitado ya campos como los autores de cada tema, el estilo musical o la discográfico. Este año, en cambio, se ocultan sin esclarecer un motivo o límites claros que hagan que no se aporte esa información. La resolución mencionada del Consejo solo amparaba al solicitante a que RTVE añadiera los temas que faltaban en la lista, cosa que RTVE nunca llegó a hacer, por otra parte. Aún así, se reconoció el interés público de lo solicitado, hecho que ampara esta reclamación. La propia Corporación también lo hizo ya que en aquella ocasión también lo facilitó.*

*Igual que el año pasado se publicaron los autores del listado de temas que yo mismo solicité, este año también deberían aportármelo. Sirve para rendir cuentas ante la ciudadanía y los*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*consumidores de la corporación de RTVE. Los propios compositores en el momento de acceder a participar en la preselección acceden a que se conozca que son los autores de esos temas. Por tanto, no se entiende que RTVE lo oculte, cuando, además, el año pasado decidió hacerlo público y como remachó el Consejo en la resolución ya citada. Además, incluso se ocultan los temas que llegaron a la primera fase de preselección pero no a la gala final, cosa que no tiene ningún sentido. Es ocultar información a la ciudadanía, cuando se podía votar para elegir el tema favorito y ni si quiera se conocía quien los había compuesto. Igual que sucedería en ese caso, en este también debe regir la voluntad de cumplir con prácticas de buena transparencia y con la propia Ley 19/2013, incluso sería aplicable la Ley de Contratos del Sector Público. Para más inri, hubo polémica, ya que ciertos autores que tuvieron que participar en el proceso abierto en la web de rtve para autores amateurs, se quejaron del criterio que se había seguido para elegir a los compositores profesionales que se invitaba de forma directa. Por tanto, lo mejor para rendir cuentas y conocer como ha actuado realmente la Administración, ante un asunto además que también supone un desembolso de dinero y presupuestos públicos, sería que hicieran público este listado y los autores de cada tema que han participado en cada uno de los procesos para que la ciudadanía pueda formarse su propia opinión sobre el asunto con información real y fehaciente.*

4. Con fecha 21 de mayo de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la CRTVE, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 11 de junio de 2019 tuvo entrada escrito de alegaciones en el que se indicaba lo siguiente:

*Primera. - De lo alegado por el solicitante no se desprende ningún hecho que contradiga la argumentación jurídica sostenida por esta representación o varíe la calificación realizada en la resolución recurrida.*

*El solicitante requiere las maquetas, partituras musicales y las letras de las canciones recibidas por RTVE como posibles candidatas a representar a España en el Festival de Eurovisión. Todo ello, protegido por derechos de propiedad intelectual.*

*Como ya se alegó en la resolución recurrida, el artículo 14.1.j) de la LTBG señala como límite al acceso de la información el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial", aplicable en este caso, al tratarse de soportes, todos ellos, protegidos por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo artículo 10 determina que ""Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro,*

comprendiéndose entre ellas: b) Las composiciones musicales, con o sin letra" cuyos derechos morales y de explotación corresponde a sus respectivos autores, tal como disponen distintos artículos de la misma ley(...)

No es cierto, como afirma de contrario, que los autores hayan cedido los derechos de las canciones. Así de las bases, cuya copia ya tiene el solicitante, de otras solicitudes, y que se aporta a las presentes alegaciones, la cesión de derechos a favor de RTVE y de UER únicamente se realiza para el caso de la canción que resulte ganadora.

Las bases admitidas ante Notario, página 6, expresamente dice que En caso de que su canción resulte ganadora del programa de selección de RTVE para representar a España en el Festival de Eurovisión de 2019, aceptan cumplir con todas las normas establecidas por la UER y RTVE. Y que en consecuencia, en ese momento cederán a RTVE y a la UER libre y gratuitamente, los siguientes derechos transferibles de la canción[...]"

Las canciones se remiten a RTVE a través de los procesos habilitados al efecto, con el único fin de seleccionar la canción que represente a España en el Festival de Eurovisión, sin que la Corporación tenga reconocido ningún otro derecho de explotación, distribución o reproducción de las mismas. Entendemos que la cesión de los derechos de propiedad intelectual, así como las autorizaciones correspondientes para la emisión, reproducción o distribución de las canciones corresponden a los respectivos autores, sin que RTVE tenga reconocido tal derecho, como alega el solicitante.

Segunda. - En la resolución se pone de manifiesto, respecto a la segunda parte de su solicitud, el carácter repetitivo y abusivo de la solicitud en cuestión. Alega el interesado que no es así puesto que la petición es distinta.

Analicemos esta cuestión:

Solicita el [REDACTED], además de las maquetas y letras y partituras, lo siguiente:

Solicito, además, que en todas y cada una de las canciones, además de estos archivos y documentos solicitados, se indique el título de canción, el autor o autores y a través de cuál de los dos procesos abiertos por RTVE se recibió la propuesta (proceso a través de la web o proceso de selección directa con autores profesionales invitados)"

Por tanto, pide listado de las canciones recibidas, el título de cada canción, su autor y el procedimiento de recepción.

Veamos ahora el contenido de la solicitud número 001-031248 de 4 de diciembre de 2018, suscrita por el [REDACTED], en la que requería la siguiente información:

*Del listado con todas y cada una de las canciones recibidas por la corporación como candidatas para ser el tema que represente a España en el Festival de Eurovisión de 2019.*

*Solicito el listado desglosado por un lado de las canciones recibidas para el proceso a través de rtve.es y por otro del listado para el proceso de selección directa por RTVE.*

*Para cada canción solicito: el título del tema, el autor o autores del tema (si hay autores distinto para música y letra o personas que la han adaptado o traducido al español), solicito que así se indique, es decir, las funciones de cada compositor), el estilo del tema, la discográfica o editorial del tema, el idioma del tema y el artista o artistas sugeridos para interpretarlo (si hay más de uno, solicito que se indique si se sugiere un dueto o que la canten uno u otro pero de forma individual).*

*Además, también solicito el listado completo de artistas contactados por RTVE e invitados a participar con composiciones en el proceso de selección directa por parte de la corporación.*

*Además, solicito que se detalle quienes de ellos han aceptado y quienes han declinado participar."*

*Por tanto, en esta solicitud, igualmente, pide listado de las canciones recibidas, el título de cada canción, su autor y el procedimiento de recepción, entre otros datos.*

*Esta solicitud ya ha sido atendida por la Corporación, y recientemente se ha dictado resolución por ese Consejo, Resolución 150/18, cuya copia se acompaña, desestimando las alegaciones del interesado, y teniendo por ajustada a derecho la resolución dictada por RTVE.(...)*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup>](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>5</sup>](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Con estas premisas, debe acotarse el objeto de la presente reclamación únicamente a aquella información que obre en poder de la Administración en el momento de la solicitud de acceso y siempre teniendo como base que la finalidad de la LTAIBG es conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

3. Sentado lo anterior y entrando en el fondo del asunto, conviene dividir la solicitud de información en dos partes bien diferenciadas, tal y como hace la Corporación RTVE en la resolución recurrida.

En efecto, por un lado, el reclamante solicita

- i) *Las maquetas de todas y cada una de las canciones (archivos en audio), las partituras musicales y documentos con la letra de todas y cada una de las canciones recibidas por RTVE para ser posibles candidatas a representar a España en el Festival de Eurovisión de 2019.*

Y, por otro,

- ii) *el título de canción, el autor o autores y a través de cual de los dos procesos abiertos por RTVE se recibió la propuesta (proceso a través de la web o proceso de selección directa con autores profesionales invitados).*

El acceso a la primera información solicitada es denegado por RTVE al entender que concurre el límite previsto en el art. 14.1 j) de la LTAIBG, esto es, el relativo a la *protección del secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial*. Como argumento para la aplicación de dicho límite, RTVE alega que la información solicitada- maquetas, partitura musicales y documentos

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

con la letra- se encuentra protegida por el derecho a la propiedad intelectual regulado en el [Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual](#)<sup>6</sup>. Asimismo, y frente al argumento del reclamante en el sentido de que los autores de las canciones que se presentan como candidatas a ser elegidas para representar a nuestro país en el Festival de Eurovisión, ceden sus derechos a RTVE, la Corporación aclara, sobre la base de documentación ya a disposición del reclamante debido a solicitudes de información previamente realizadas – las disposiciones que rigen el proceso de selección de la canción y representante/s de España en el Festival, depositado ante notario- que la cesión de derechos- no sólo a RTVE sino a la Unión Europea de Radiodifusión(UER)- se realiza sólo en el supuesto en que la canción resulte ganadora en el proceso de selección de la canción representante de nuestro país en el Festival.

A este respecto, ha de recordarse que, según el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 2/2015 de 24 de junio de 2015,

*los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.*

*La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.*

*En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.*

*Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).*

Por su parte, en diversas sentencias, los Tribunales de Justicia se han pronunciado sobre esta cuestión señalando que:

- i) *“(…) Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En*

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

*todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad". Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015*

- ii) *"Y si concurre alguno de los límites del art. 14 reseñado deberá de acreditarlo". Sentencia de la Audiencia Nacional 7 de noviembre de 2016 dictada en el recurso de apelación presentado frente a la sentencia de instancia indicada previamente.*
- iii) *"Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017*

4. En atención a lo señalado, resulta claro por las disposiciones derivadas de la normativa de aplicación en materia de propiedad intelectual que la información que se solicita, al tratarse de una creación cuya titularidad corresponde a los autores- salvo que se hubiera producido una cesión de derechos que, como hemos indicado, no se realiza hasta que la canción resulta ganadora del proceso de selección-, se encuentra protegida por los derechos de propiedad intelectual del que son titulares los autores.

El perjuicio señalado, por lo tanto, no es hipotético, sino previsible y justificado en atención a los derechos que corresponden a la autoría de estas composiciones musicales; perjuicio que, precisamente, se pretende evitar no sólo con la previsión del art. 14.1 j) de la LTAIBG sino, ya con carácter general, en la normativa específica de aplicación en materia de propiedad intelectual que, como debidamente argumenta RTVE, restringe el uso que puede realizarse respecto de las obras protegidas por estos derechos.

No obstante, y como hemos indicado, los límites al acceso deben basarse no sólo en el perjuicio derivado del mismo, sino en el análisis de la posible existencia de un interés superior en el acceso.

A nuestro juicio, y frente a las alegaciones del reclamante, no se aprecia un interés superior que prevalezca frente a la necesaria protección de los derechos de propiedad intelectual de

los autores de las canciones presentadas a la selección. En efecto, conocer *las maquetas, partiduras musicales y documentos con las letras*, por más que se intente argumentar que se trata de una selección llevada a cabo por una entidad financiada con fondos públicos como es RTVE, no ayuda a alcanzar la finalidad de la LTAIBG, especialmente, la garantía de la rendición de cuentas por la actuación pública en la que se basa la norma. Y ello por más que el reclamante alegue presuntas irregularidades en el proceso de selección cuyo control entendemos que no pasa por la vulneración de los derechos de propiedad intelectual de los autores de las canciones candidatas.

5. Por otro lado, y en relación a la segunda parte de la solicitud, esto es, *todas y cada una de las canciones, además de estos archivos y documentos solicitados, se indique el título de canción, el autor o autores y a través de cual de los dos procesos abiertos por RTVE se recibió la propuesta (proceso a través de la web o proceso de selección directa con autores profesionales invitados)*, compartimos el argumento de RTVE en el sentido de que estas cuestiones ya fueron analizadas en el expediente R/0150/2019, instado por el mismo interesado, en el que se le proporcionaba la información ahora de nuevo solicitada salvo la de la identidad de los autores de las canciones propuestas. Respecto a este asunto, concluimos lo siguiente:

4. *Sentado lo anterior, corresponde ahora entrar en el fondo del asunto, que se centra en determinar el derecho a acceder a la parte de la solicitud de información que no ha sido atendida: la identidad de los autores de las canciones propuestas para ser elegidas a candidatas de nuestro país a Eurovisión.*

*En primer lugar, consta en el expediente y no ha sido rebatido por la CRTVE, que, según antecedentes tramitados por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con ocasión de una solicitud de información idéntica planteada por el hoy reclamante pero referida a otro período temporal, la Corporación proporcionó el dato que ahora argumenta no poder dar.*

*A este respecto, debe señalarse que la confidencialidad de la información que ahora se reclama- y cuya justificación procederemos a analizar a continuación- no fue identificada como una limitación al acceso, lo que conllevó, por lo tanto, que en el listado proporcionado entonces, se identificaran los autores personas físicas o discográficas proponentes.*

*Por el contrario, en el caso que nos ocupa, la CRTVE argumenta que, debido a una cláusula de confidencialidad recogida en las bases de la convocatoria y que, por lo tanto, era*

*conocida por los autores con carácter previo a participar en la misma- constituyendo por ello, una condición o requisito de su participación- no es posible proporcionar la información que ahora se reclama. Por lo tanto, no puede sostenerse el argumento del reclamante en el sentido de que Los propios compositores en el momento de acceder a participar en la preselección acceden a que se conozca que son los autores de esos temas, puesto que es precisamente lo contrario: los compositores, a la hora de participar en la convocatoria, son informados de que su identidad no va a ser conocida. (...)*

*varios elementos a tener en cuenta a la hora de valorar la aplicación del mencionado límite: i) su relación con la transparencia y la rendición de cuentas por la actuación pública, ratio iuris de la LTAIBG ii) su incidencia en procedimientos en curso en la medida en que pudiera contaminar el proceso de toma de decisiones - y ello por cuanto el límite de la confidencialidad se regula conjuntamente con el del secreto requerido en procesos de toma de decisión-*

*Estas conclusiones deben ser de aplicación al caso que nos ocupa en un análisis que debe tener en cuenta, no obstante, que no toda pretendida confidencialidad, puede ser entendida como una restricción taxativa al derecho de acceso a la información.*

*Asimismo, entendemos que ha de añadirse un tercer elemento a tener en cuenta: en el caso que nos ocupa no se trataría tanto de desvelar información propia de la CRTVE que, como sociedad mercantil estatal financiada íntegramente por los Presupuestos Generales del Estado, es deudora de unos mayores niveles de transparencia, sino de información personal de los autores participantes en el proceso de selección de la canción y representantes de España para el Festival de Eurovisión 2019.*

- 5. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro de los argumentos expuestos que en el caso de que la CRTVE proporcionara la información que se reclama estaría vulnerando la cláusula de confidencialidad recogida en las bases del proceso de selección- protocolizada por notario- que tanto en la primera fase- recepción de canciones- como en la segunda- valoración de canciones- señala que el nombre de los autores no se hará público.*

*Una confidencialidad que, a nuestro juicio, tiene el objetivo de garantizar la identidad de determinados profesionales que participan en un proceso con tanto impacto mediático y social como es la elección de la canción candidata de nuestro país al Festival de Eurovisión cuyo conocimiento público, a nuestro juicio, podría afectar a sus intereses profesionales.*

*En efecto, no puede obviarse el hecho de que, salvo el autor de la canción seleccionada o, a lo sumo, el de las finalistas, el conocimiento público de los autores- entre los que no puede descartarse que haya autores consagrados y de prestigio- que han presentado canciones a*

*ser seleccionadas y han sido descartadas incluso en fases iniciales del proceso, puede ocasionarles un perjuicio. En este sentido, estaríamos ante un daño directo y concreto y no meramente hipotético.*

*Por otro lado, y realizando el análisis de la posible existencia de un interés superior en el acceso que justificara que la información fuera proporcionada aun cuando se produjera un daño, entendemos, tal y como hemos indicado previamente, que el control que se pretende con la información que se solicita no es tanto a la CRTVE- que es el sujeto pasivo de la LTAIBG- como el de los autores participantes en el proceso.*

*Asimismo, no compartimos el argumento del reclamante en el sentido de que la información pudiera servir- como a su juicio lo fue anteriormente- para rebatir manifestaciones públicas realizadas por responsables del concurso en cuyo marco la canción es seleccionada porque, en nuestra opinión, de los datos que se proporcionan se pueden comprobar si y a quien de los participantes en el concurso se ofrecía una determinada/s canción/canciones con la única excepción de la identificación del autor.*

*Por lo tanto, concluyendo que el acceso a la información solicitada implicaría un perjuicio, concreto y no meramente hipotético al deber de confidencialidad debida en este caso por la CRTVE y que, a nuestro juicio, no existe un interés superior que, aun produciéndose el límite, hiciera que la información debiera ser proporcionada, la presente reclamación ha de ser desestimada.*

Por lo tanto, entendiendo que los argumentos son igualmente de aplicación al caso que nos ocupa y en base a los argumentos recogidos en los apartados precedentes, entendemos que la presente reclamación ha de ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por D [REDACTED] con entrada el 16 de mayo de 2019, contra resolución de 15 de abril de 2019 de la CORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda